



Interlocutorio	N° 066
Radicado	05266 31 03 003 2019 00245 00
Proceso	Ejecutivo garantía real - hipoteca
Demandante(s)	Banco de Bogotá
Demandado(s)	Incil Ingenieros Civiles S.A.S. y otros
Asunto	Sigue adelante la ejecución

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En memorial del 21 de junio de 2021, la parte actora allegó la constancia de envío y entrega de la notificación por aviso a Expertos en Insolvencia S.A.S., misma que cumple con las exigencias del artículo 292 del C.G.P.

En orden a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la disposición normativa en cita, se tendrá notificado por aviso a Expertos en Insolvencia S.A.S., desde el día 25 de mayo de 2021, venciendo el término para proponer excepciones el 09 de junio de 2021, sin que se hayan radicado contestación que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Banco de Bogotá S.A., solicitó que se librara orden de pago a cargo de Incil Ingenieros Civiles S.A.S., Rubén Darío Ortiz López y Martha Elena Paniagua Sevillano, por las siguientes sumas de dinero:

-\$40.415.421, como capital adeudado por la obligación contenida en el pagaré No.454431669, más los intereses de mora sobre dicha suma, liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

\$94.657.560, como capital adeudado por la obligación contenida en el pagaré No.454451192, más los intereses de mora sobre dicha suma, liquidados a la máxima

tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como documentos base de ejecución allegó los pagarés No.454431669 y 454451192, así como las escrituras públicas 350 del 27 de marzo de 2019, otorgada en la Notaría Quince del Círculo de Medellín.

Mediante auto de 10 de septiembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó la notificación de los ejecutados, la cual se surtió por conducta concluyente el 16 de diciembre de 2019, sin que en el término de traslado hubiesen formulado excepciones.

Posteriormente, en providencia del 03 de marzo de 2021, ante la venta de los inmuebles con FMI.001-1302926, 001-1302836 y 001-1302935, cuya garantía está siendo ejecutada, se dispuso la vinculación por pasiva de Expertos en Insolvencia S.A.S., en su calidad de propietario actual. Su notificación se efectuó por aviso el 25 de mayo de 2021, sin que en el término de traslado hubiese formulado excepciones.

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que los documentos base de recaudo de esta demanda, esto es, los pagarés suscritos y la escritura pública aportada, cumplen con los requisitos de los artículos 422 y 426 del Código General del Proceso.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos, al dar aplicación al artículo 440 íbidem., inciso 2º, que dispone que si la parte ejecutada no paga oportunamente ni formula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Frente al caso que nos ocupa, el conjunto probatorio presentado con la demanda por la parte acreedora, está ajustado en un todo, a los llamados requisitos intrínsecos y extrínsecos de todo acto de pruebas que permita llegar al resultado

de dar por acreditados los extremos fácticos que califican la prosperidad de la pretensión, así:

La existencia de los documentos aportados objeto de ejecución presta mérito ejecutivo, con la que también comprueba la legitimación pasiva que para la presente causa ostenta la parte demandada.

La parte actora es la legitimada para accionar, en efecto se ha comprobado la existencia mínima del crédito en favor del demandante y en contra de la parte demandada, con la prueba documental ya relacionada. Traduce lo anterior que nos hallamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, condiciones necesarias para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422, 468 del C. G. del Proceso.

CONCLUSIÓN. - Acorde con lo anterior se ordenará seguir la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago -en armonía con el auto interlocutorio No.156 del 03 de marzo de 2021-, se condenará en costas a la parte ejecutada, se ordenará liquidar el crédito y se ordenará el pago del crédito con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar a la demandada.

III. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado - Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo y del auto interlocutorio 156 del 03 de marzo de 2021.

Segundo: Avaluar y rematar los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que, con su producto, se pague la obligación determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Liquidar el crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la entidad demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$6.480.000.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2019-00245

04

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41453f84ea6accdf52e6aee2e1aeb6d802ef71c91863a3a83e4922ebcac7ec3**

Documento generado en 27/01/2022 02:34:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>